



**SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA -
TRIBUNAL SUPERIOR**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 60

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 553-569

EXPEDIENTE: 9281429 -  - ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E) C/ PROVINCIA DE
CÓRDOBA Y OTRO - ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

AUTO NUMERO: 60. CORDOBA, 04/09/2020.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **“ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA Y OTRO – ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”** (expte. SAC n.º 9281429).

DE LOS QUE RESULTA:

1. En la persona de su Secretario General, la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) Comisión Directiva de la Provincia de Córdoba, compareció e interpuso una acción declarativa de inconstitucionalidad (en adelante, ADI) en contra de la Provincia de Córdoba y de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (en adelante, la Caja), con el objeto de que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 29, 30, 31,32, 33, 5 y 35 de la Ley n.º 10694, con costas.

2. Procedencia

Afirma que se encuentran presentes los requisitos que tornan procedente la acción, a saber: caso concreto, parte interesada, y que la inconstitucionalidad lo sea en relación a leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas u ordenanzas que estatuyan sobre materia regida por la Constitución provincial (en adelante, CP).

2.a Legitimación. En materia de legitimación activa, señala que ATE ha obtenido reconocimiento estatal en su carácter de entidad sindical de primer grado con personería gremial, y el ámbito de

representación personal y material surge del propio estatuto de la asociación, el que le permite actuar en el ámbito de la Administración Pública nacional, provincial y municipal.

Especifica que agrupa en su seno a los trabajadores estatales que tengan relación de dependencia o presten servicios para cualquiera de los poderes del Estado nacional, provincial o municipal, entes autárquicos, entes públicos no estatales, empresas estatales, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas, sociedades estatales y con participación de capital estatal, servicios de cuentas especiales, y todo otro organismo centralizado o descentralizado en el orden nacional, provincial, municipal o mixto; y que también agrupa al personal jubilado, retirado o pensionado, que haya guardado relación de dependencia con los entes mencionados precedentemente.

Expone que la representación de ATE en el ámbito de la administración pública provincial ha sido reconocida por la autoridad de aplicación de la Ley n.º 23551 (el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación), primero en forma general e indeterminada (Resolución n.º 255/2003), al instaurar para el sector público la pluralidad de representaciones sindicales; y en el particular en la Resolución n.º 708/2009 que reconoce su aptitud para coexistir como entidad sindical, sin exclusión de su personería gremial, en el ámbito público de la Provincia de Córdoba.

Explica que la norma que se cuestiona por su irregularidad constitucional ofende en forma actual los intereses de los afiliados jubilados que esa organización representa, y en forma arbitraria, viene también a afectar peyorativamente intereses de los afiliados activos -futuros jubilados- del sistema provincial de jubilaciones y pensiones (art. 31 incs. *ay c* de la Ley n.º 23551).

Asegura que la legitimación de las organizaciones gremiales ya ha sido admitida en innumerables pronunciamientos. Cita jurisprudencia e invoca el precedente de este Tribunal recaído en autos “SUOEM”[1]. Transcribe las consideraciones allí vertidas.

Señala que en el mismo sentido, la Constitución Nacional (en adelante CN) en su artículo 43 ha conferido tal legitimación a las asociaciones que propendan a la defensa de derechos de incidencia colectiva. Menciona dictámenes de la Procuración General del Trabajo, en el ámbito nacional y jurisprudencia de otras provincias.

Se detiene en el concepto de interés colectivo de los trabajadores, pues entiende que él explica y justifica la existencia y actuación de los sindicatos. Dicho interés, dice, no equivale a la suma de los intereses individuales de los integrantes del grupo; antes bien los engloba y trasciende, en cuanto implican necesidades o aspiraciones que sólo pueden hallar satisfacción a través de la acción del grupo. Sostiene que el reconocimiento por el ordenamiento jurídico de la existencia de ese interés grupal y la atribución de su representación a un tipo determinado de asociación, que asume de tal suerte una representación de intereses, diversa y más extensa que la representación de las personas, en el marco del mandato, aún a sabiendas que solo una parcialidad de los individuos del grupo pertenece formalmente a ellas, es la particularidad específica del derecho colectivo del trabajo.

Aclara que el carácter de asociación sindical delimita el objeto de actuación: “la defensa de los intereses de los trabajadores” (art. 2 Ley n.º 23551), y el alcance de esa expresión se encuentra normativamente dispuesto como “todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo” (art. 3 Ley n.º 23551).

Postula al respecto una interpretación de la ley que se enrola en la corriente amplia del Convenio n.º 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), consagrando un vasto ámbito permisivo de la acción sindical, que elude a la prefiguración de objetivos concretos y presuntamente invariables, y permite la libre expansión a que tiende la acción sindical moderna, que es-afirma- la que mejor contempla las garantías de la libertad sindical, que no debe ser asegurada sólo desde el punto de vista pasivo -salvaguarda de la autonomía frente al Estado y los empleadores- sino también en lo que hace a la libertad sindical activa, esto es el despliegue de todas las formas de acción que los organismos sindicales consideren idóneas para lograr los objetivos comunes, dentro de la legalidad.

Trae a colación jurisprudencia y doctrina que avala la participación incluso en causas judiciales penales de asociaciones nacidas para la protección y defensa de derechos colectivos e individuales, en la interpretación amplia del artículo 43 de la CN.

Sintetiza que ATE se encuentra plenamente legitimada para interponer la presente acción en representación del colectivo de trabajadores afectados por la ley.

2.b Materia regida por la CP

Identifica tres agravios constitucionales diferentes, aunque íntimamente ligados entre sí: reducción de los haberes de jubilación, pensión y jubilación por invalidez; diferimiento de la movilidad jubilatoria; e imposición de un recorte jubilatorio en concepto de “aporte solidario”.

Advierte que los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se plantea, están incluidos en una ley provincial, que es una de aquellas normas enumeradas en el artículo 165, inciso 1, apartado *a* de la CP, como susceptibles de constituir la materia objeto de esta acción.

2.b.1 Inconstitucionalidad por violación al régimen de movilidad jubilatoria, por diferimiento o postergación de la aplicación a los pasivos de los incrementos salariales que se dispongan para los activos.

Acusa que la modificación introducida por el artículo 32 de la Ley n.º 10694 al artículo 51 de la ley n.º 8024 (Texto según Ley n.º 10333) no implica un mero diferimiento de la movilidad por dos meses, lo cual ya sería manifiestamente grave ante el público y notorio proceso inflacionario que padecemos de manera crónica en nuestro país; sino lisa y llanamente una confiscación, puesto que los incrementos acaecidos no se trasladarán con su acumulado (retroactivo) en esos meses pasados, sino recién a partir de los sesenta días; es decir sólo para el futuro, perdiéndose la retroactividad.

Sostiene que con ello se desvirtúa de manera esencial la manda constitucional atinente a la movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad de los haberes previsionales contenida en el artículo 57 de la CP.

Añade que la norma que se cuestiona viola arbitraria, manifiesta, y flagrantemente la garantía de irreductibilidad de haberes previsionales expresamente establecida en el artículo mencionado de la CP.

2.b.2 Inconstitucionalidad por la creación de un aporte solidario que equivale a un recorte jubilatorio.

Denuncia que las modificaciones introducidas por los artículos 35 y 5 de la Ley n.º 10694 a los artículos 58 y 6 de la Ley n.º 8024 (TO por el Decreto n.º 40/2009) importa un fenomenal recorte que afecta derechos adquiridos, que es regresivo, que atenta contra la propiedad, y también implica una vulneración en algunos casos a los derechos a trabajar y enseñar, ya que el recorte puede significar lisa

y llanamente una suma superior al otro ingreso.

Detalla que el aporte solidario afecta a dos situaciones: a) A aquellos que acumulan dos beneficios - compatibles entre sí- por ejemplo, jubilación y pensión, sea que estos beneficios hayan sido otorgados por la demandada, o bien que solo uno de ellos emane de la contraria, mientras que el otro beneficio pertenezca a otro régimen de la reciprocidad, por caso ANSES. b) A aquellos que acumulan a su jubilación o pensión provincial otro ingreso derivado de la actividad en relación de dependencia o como trabajador independiente.

En relación a esta última, expone que se aplicará a los beneficios acordados, en una manifiesta violación al principio de irretroactividad de las normas, lo que asimismo supone un ataque a derechos adquiridos y resulta entonces prohibido por la CP en tanto esta establece la irreductibilidad de los haberes y se evidencia como una medida abusiva, arbitraria, ilegal, desproporcionada, confiscatoria, retroactiva e irrazonable.

Destaca que en este caso están en juego, además, los principios jurídicos de legalidad, razonabilidad, progresividad, paz social, orden público y equidad, entre tantos otros principios básicos.

Sostiene que las disposiciones adoptadas por la Ley n.º 10694, en los artículos de que se trata, son absolutamente confiscatorias.

Detalla los aspectos de la Ley n.º 10694 en los que se advierten las notas de confiscatoriedad.

Denuncia que cuando el recorte de jubilación o pensión recaiga sobre quien ejerce la docencia universitaria en universidades nacionales, privadas, o provinciales, o tareas de investigación, nos encontramos ante la violación de normas que rigen esas tareas en compatibilidad con los referidos beneficios, y en gran parte de los casos hablamos de actividades regidas por leyes nacionales.

Insiste en que la pretensión de recortar haberes de jubilación o pensión provincial, pone en riesgo el ejercicio de las actividades en relación de dependencia y como trabajador independiente, cuando el impacto económico del recorte sea de tal magnitud que supere a los ingresos por esa actividad, lo que colocaría al beneficiario en cuestión ante la indeseada alternativa de, o bien tolerar el recorte y seguir en actividad dependiente o independiente, o bien sostener los ingresos en un determinado nivel,

directamente renunciando a la actividad dependiente o independiente.

Refiere que si un beneficiario se ve impedido de actividad dependiente o independiente, a los fines de eludir el recorte, o bien si continúa en ella pese a aquel, pero con gran pérdida salarial, se verá afectado el proyecto de vida de este beneficiario, y explica que el daño al proyecto de vida es un rubro resarcible (conforme al art. 1738 Código Civil y Comercial, en adelante CCC) y es un daño que debe prevenirse (art. 1710 CCC).

2.b.3 Inconstitucionalidad por reducción de haberes jubilatorios.

Postula que la Ley n.º 10694 dispone, en varios de sus preceptos, la reducción de los haberes previsionales, lo que supone un claro atentado a la progresividad y a la irreductibilidad. Especifica los aspectos en los que se advierte el mecanismo de reducción de los haberes.

Denuncia que la Ley n.º 10694 modifica el sistema de cálculo del haber, y provoca con ello una merma en el haber previsional que los beneficiarios venían percibiendo.

Entiende que de ese modo se están desnaturalizando y contradiciendo de modo ostensible los principios de integralidad, movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad con la remuneración del activo, que consagran los artículos 55 y 57 de la CP. Interpreta que también se atenta, con el dictado de esta ley, en contra del principio de la irretroactividad de las normas, y con ello se vulneran derechos adquiridos, lo que supone la violación del derecho de propiedad.

Detalla los aspectos en los que se advierte la regresividad de la norma. Expresa que la mera excusa de la falta de recursos no admite la regresión, y formula consideraciones en relación al derecho de propiedad, los derechos adquiridos y la estabilidad de las situaciones jurídico administrativas.

Destaca que se vulnera el derecho en expectativa que tenían muchos trabajadores, a jubilarse en lo inmediato bajo las condiciones preexistentes.

Estima que surge con claridad en la ley, un error grosero de concepto de solidaridad, y así, mal entendida, implica un menoscabo grave a los derechos de la clase pasiva. Explica que se confunde el concepto de la solidaridad intergeneracional con el de la solidaridad entre pasivos, y el hecho de que ciertos beneficiarios deban hacer un nuevo “aporte solidario” implicaría una doble carga, con el

agravante de que no todos los beneficiarios aportarán nuevamente al sistema, y ni siquiera lo harán aquellos que tengan mayores ingresos. En este punto advierte un atentado a la igualdad.

Deduce que el recorte solidario castiga el esfuerzo, el mérito y la idoneidad, colocando en desigualdad de condiciones a quien se desempeña en actividades remuneradas.

Señala el reconocimiento internacional del principio de progresividad y se refiere particularmente a la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Razona que si con la sanción de la Ley n.º 10694 el haber inicial de las jubilaciones queda, en lo sustancial, equiparado e identificado plenamente con el núcleo duro imperforable, cualquier recorte adicional sobre los haberes implica necesariamente la perforación de ese piso.

Sostiene que esta reforma previsional presenta, *aborigine*, una inconsistencia: reduce los ingresos a la par que se reducen los beneficios. Alega que si el problema es exclusivamente económico, no llega a advertirse por qué también se reducen los ingresos del sistema, cuando lo que se pretende es la baja de las erogaciones para el logro del equilibrio.

2.c Existencia de caso concreto y actual

Asegura que se está frente a un caso de los requeridos por la doctrina para la procedencia de la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, ya que, de modo evidentemente injusto, que repugna groseramente el ordenamiento jurídico de máximo rango local, se está por implementar lo dispuesto por la Ley n.º 10694, lo que, conforme se ha visto, afecta los preceptos constitucionales citados supra, situación de incertidumbre que resulta necesario disipar.

Aclara que el daño no se ha concretado aún, con lo que el carácter preventivo de esta acción está incólume.

Añade que corresponde también señalar la idoneidad de la acción que intenta, como herramienta jurídicamente eficaz para despejar el estado de incertidumbre que la norma atacada genera, toda vez que -dadas las restantes condiciones de admisibilidad formal y sustancial de la acción-, no resulta acertado dejar a criterio de cada tribunal de primera y segunda instancia la declaración de inconstitucionalidad de la ley demarras, siendo por el contrario necesario *ab initio* obtener un

pronunciamiento de este máximo Tribunal, a efectos de echar luz sobre la inconstitucionalidad planteada, de modo tal de contar con un criterio uniforme e indiscutible emanado del más alto organismo con potestad de contralor de constitucionalidad.

3. Medida cautelar

Solicitan como medida cautelar que, mientras se sustancie la presente causa, se declare la inaplicabilidad de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 5 y 35 de la Ley n.º 10694 y, en consecuencia, se ordene a la Caja continuar aplicando el régimen previsional vigente de la Ley n.º 8024 (TO por el Decreto n.º 40/2009, con las modificaciones de Ley n.º 10333).

Puntualiza que en el caso de autos se dan -simultáneamente- los requisitos para la procedencia de la medida cautelar peticionada, a saber: a) La verosimilitud del derecho invocado aparece prístinamente, desde que se trata de una vulneración evidente de los principios de movilidad, proporcionalidad e irreductibilidad de los haberes jubilatorios, como así también del derecho de propiedad. b) En lo que hace al peligro en la demora, sostiene que de no darse la medida cautelar solicitada, el perjuicio se habrá concretado. c) No se confunde la medida cautelar con el objeto mismo de la acción. d) No existe otra vía alternativa que permita obtener la medida precautoria solicitada. e) Ofrece como contracautela, caución juratoria de las autoridades de ATE, la fianza personal de los letrados intervinientes y/o la que el Tribunal estime pertinente.

4. Ofrece prueba y formula el planteo de la cuestión federal, en los términos y con los alcances que contempla el artículo 14 de la Ley n.º 48.

5. Denuncia de hecho nuevo y ampliación de demanda.

Comparece posteriormente y denuncia la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de los decretos n.º 407 y 408, que disponen un nuevo texto ordenado para la Ley n.º 8024 (el primero) y dicta la reglamentación necesaria a los fines de su aplicación (el segundo).

En virtud de ello, que califica como hecho nuevo, amplía la demanda en los siguientes términos:

5.a Diferimiento de movilidad.

Reitera que diferir la movilidad de un haber que ya está identificado con el núcleo duro, implica que el

aumento salarial que se traslada dos (o tres) meses después a los pasivos genera un quiebre de aquella proporcionalidad, por ese lapso, y por ende la perforación inadmisibles del piso establecido por este Tribunal.

5.b Aporte solidario.

Manifiesta que conforme a la reglamentación de la ley (Decreto n.º 408/2020), los docentes quedan exceptuados del recorte en concepto de aporte solidario, como así también los beneficiarios de cajas de profesionales, y todos aquellos jubilados o pensionados de la Caja que tengan otro ingreso que sea inferior al 5% del haber. Estima que ello dejaría abstracto el planteo de su parte, sólo en lo tocante a los argumentos plasmados en los numerales III1.2.C. y III1.2.D. del escrito inicial.

Acusa por su parte, que la reglamentación del aporte solidario (art. 58 del Decreto n.º 408/2020) genera numerosas distorsiones, desde que supone un diferente tratamiento para beneficiarios que tienen el mismo nivel de ingresos, lo que claramente implica un atentado a la igualdad y a la propiedad, dice. Ejemplifica con diferentes situaciones hipotéticas.

Denuncia que no hay perspectiva de género. Relata que según la información que se obtiene de la página web de la Caja, 3.872 beneficiarios perciben de la demandada una pensión y una jubilación, lo que supone el 4% del total, con un haber medio de \$ 107.248.

Así, y por cuanto más del 80 % de las pensiones de la caja corresponden a beneficiarias, estadísticamente el 80 % de aquellos 3.872 beneficiarios (unas 3097) que perciben jubilación y pensión, serían mujeres, de lo surge que de una manera muy desproporcionada el recorte en concepto de aporte solidario recaerá en mujeres pensionadas.

Agrega que en los sectores donde predominan las beneficiarias mujeres los promedios de haberes son más bajos que en el resto de los sectores; de ello extrae que, mayoritariamente, cuando aquellas beneficiarias perciban también una pensión, tendrán mayor ingreso por esta última que por su propia jubilación, lo que se traduce en un mayor aporte solidario en relación con los ingresos totales.

Finalmente cuestiona lo que denomina un castigo al esfuerzo. Explica que un jubilado provincial que continúe en actividad en relación de dependencia (o como independiente) será sujeto a una deducción

en concepto de aporte solidario; pero resulta que si otro jubilado sólo tiene una jubilación por el monto que en conjunto reúne el otro, y no tiene ningún otro ingreso, quedaría al margen del recorte solidario. Por otra parte, advierte que, siendo que las actividades docentes, por ser compatibles, quedan exentas del recorte, a iguales ingresos totales, un jubilado podría ver reducida su jubilación (si su actividad dependiente no es docente) mientras que otro, con el mismo ingreso en dinero no recibiría quita alguna (si su actividad es docente).

6. Impreso trámite a la acción, se corrió vista a la Fiscalía General de la provincia, la que fue evacuada mediante Dictamen *E* n.º 270, de fecha 3/7/2020.

7. Compareció una vez más la parte actora con el objeto de ampliar nuevamente la demanda y formular una aclaración sobre la ampliación anterior (*vid* punto 5).

Sostiene que la actividad como requisito para el otorgamiento de prestaciones viola los principios de integralidad y universalidad, toda vez que excluye de ciertas prestaciones a numerosos beneficiarios por no haber estado en actividad al momento del acaecimiento de la contingencia.

Advierte que de lo dispuesto en los artículos 42 y 23 de la Ley n.º 8024 (TO por Decreto n.º 407/2020), y sus respectivos artículos reglamentarios del Decreto n.º 408/2020, mientras que para el acogimiento a la jubilación no se exige, en cambio para la obtención de pensión por fallecimiento, y jubilaciones por invalidez y minusvalía es ineludible el requisito de encontrarse en actividad al momento de la ocurrencia de la contingencia o de la solicitud, según sea el caso.

Denuncia que ello vulnera el principio de universalidad y constituye otro aspecto regresivo de la reforma previsional, toda vez que antes no se exigía.

Advierte que podría darse el caso de un trabajador que solicite licencia sin goce de haberes, por hasta 180 días. En tal caso, avanza, no estará en actividad, ni aportando, pero de suceder el hecho generador en ese ínterin, carecerá de derecho a la prestación por invalidez, y no generará derecho a pensión.

Respecto a la reglamentación del recorte en concepto de aporte solidario, pone ejemplos para evidenciar que en relación a los ingresos totales de un trabajador el impacto del recorte, aunque nominalmente es el mismo, es menor en términos porcentuales cuanto más alto sea el ingreso.

Finalmente, expone que la reglamentación de la ley prevé una excepción al principio de caja otorgante a los fines de que sea la Caja la que pague los beneficios. Y añade que genera suspicacia que esa excepción se haya otorgado sólo al Régimen de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, cuando existen numerosos supuestos en los cuales el rol de caja otorgante se altera por el solo hecho de tener algún ingreso menor en órbita nacional, lo que se advierte fundamentalmente en el sector docente.

Entiende que, debido a la compatibilidad prevista en el artículo 57 de la Ley n.º 8024(TO por el Decreto n.º 408/2020) debería permitirse la excepción al principio de caja otorgante a todo aquel empleado provincial que se desempeñe en la docencia universitaria o en tareas de investigación, al menos para aquellos casos en que se desempeñen bajo dedicación simple.

8. De la ampliación de demanda, se corrió vista a la Fiscalía General de la provincia, la que fue evacuada mediante Dictamen *E* n.º 290, de fecha 16/7/2020.

9. Dictado y notificado el decreto de autos, queda la causa en condiciones de que el Tribunal se expida respecto de la admisibilidad formal de la acción intentada.

Y CONSIDERANDO:

I. PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La actora requiere la actuación del TSJ en virtud de su competencia originaria para entender de las acciones declarativas de inconstitucionalidad (ADI) que se planteen en los términos del artículo 165, inciso 1, apartado *a*, de la CP, así como de los artículos 11, inciso 1, apartado *a*, y demás concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial n.º 8435. Esto demanda despejar en forma previa e ineludible si, en estos autos, concurren los presupuestos exigidos para admitir formalmente la ADI que ha sido deducida, tal como lo haremos a continuación, no sin antes precisar -a modo de introducción- qué distingue a esta acción del examen de constitucionalidad que también pueden desplegar los otros tribunales o jueces provinciales.

a. El control de constitucionalidad en Córdoba: dos vías posibles

En la provincia, el sistema procesal constitucional combina la posibilidad de que el control de constitucionalidad sea ejercido de forma concentrada (con carácter preventivo y declarativo) por el TSJ en competencia exclusiva y originaria, y de forma difusa (por vía indirecta o incidental), por el resto de los tribunales. En el segundo caso, eventualmente, este Alto Cuerpo también puede intervenir, pero por vía recursiva.

En la primera hipótesis, el control lo es en virtud de una acción sustancial por medio de la cual, en el marco de un caso concreto, una parte interesada demanda en forma directa el ejercicio de la jurisdicción constitucional en instancia originaria, atribuida taxativamente por la CP al TSJ. Esto, para que despliegue en forma preventiva el examen de compatibilidad constitucional de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales que dispusieran sobre materia regida por la Constitución provincial o, en general, por el bloque de constitucionalidad federal.

Indudablemente, se trata de una acción de derecho público que nace de forma directa de la Constitución y cuyo fin es sanear el orden jurídico provincial de las normas tachadas de inconstitucionales, prácticamente desde el momento mismo de la incorporación de las disposiciones a dicho ordenamiento. Esto es lo que pone de manifiesto su carácter preventivo, en la medida en que el examen de constitucionalidad precede a la actividad de aplicación individualizada de la norma en cuestión. Este rasgo es central y marca la mayor diferencia con el control indirecto o por vía incidental (por ejemplo, instado a raíz de la oposición de una excepción o de una defensa de inconstitucionalidad), porque en esta hipótesis se evalúa ya el despliegue o el impacto de la disposición por su eventual afectación a derechos en juego en el marco de una determinada relación jurídica.

Conviene insistir en este punto: en la vía directa, la cuestión constitucional, en toda su pureza y autonomía, es el objeto central de la acción y, en el caso de ser admitida, el proceso deberá concluir con una declaración que despeje la incertidumbre sobre la compatibilidad (o no) de la norma en cuestión con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal antes de que la disposición sea efectivamente aplicada. En cambio, en la vía indirecta, el planteo constitucional existe, pero de

forma accesoria e inserto en una controversia principal a la cual accede incidentalmente y a la cual condiciona como cuestión prejudicial, que hay que resolver, pero sin perder de vista la cuestión principal; en otras palabras, la duda constitucional carece de la autonomía y centralidad con la que se presenta en la ADI.

Ambas vías persiguen el mismo fin: asegurar el primado de la Constitución. Sin embargo, responden a alternativas procesales, situaciones y necesidades diferentes. En la vía indirecta, el derecho del impugnante ya ha sido afectado por una violación consumada o se encuentra en trance de tal como producto de la aplicación de la norma objetada (*i.e.*: hipótesis de una acción de amparo), y el proceso sirve para restablecer la vigencia y efectividad del orden jurídico alterado por la disposición presuntamente inconstitucional. He aquí la función reparadora de esta variante, en la medida en que la causa de la impugnación es el perjuicio concreto sufrido con soporte, precisamente, en la norma cuestionada o en el régimen jurídico por ella establecido, cuya declaración de inconstitucionalidad por eso mismo se demanda.

En cambio, en la vía directa, aún no se ha consumado ninguna violación, dado que solo media una amenaza -por parte de la disposición objetada- a una relación jurídica o a un derecho que podrían verse lesionados, razón por la cual urge despejar la incertidumbre que pesa acerca de la compatibilidad constitucional de la norma en debate (ley, decreto, resolución, ordenanza, etc.). Esto es lo que explica por qué, en el caso de la ADI, la demanda se dirige contra el emisor de la norma (el Estado provincial, municipio, etc.) y no contra el beneficiario de aquella o del régimen establecido por ella^[2], como ocurre en la vía indirecta.

En ambos casos, resulta imprescindible generar certeza, pero con sentidos distintos. En el caso de la ADI, lo primordial es despejar la incertidumbre constitucional que plantea la norma cuestionada, prácticamente desde su origen (*ab origine*), desde su incorporación misma al ordenamiento jurídico. Esto es lo que justifica que la búsqueda de seguridad se transforme en un bien en sí mismo y, por ello, el cometido de la sentencia ha de agotarse en la mera declaración del resultado que arroje el test de constitucionalidad al que se someta a la disposición impugnada. En cambio, en la vía indirecta lo que

se busca es desterrar la incertidumbre que la norma tachada de inconstitucional provocaba “*en la existencia, alcances o modalidades de la relación jurídica*”^[3].

En otras palabras, el fin de la ADI es producir certeza respecto de la norma objetada y, por eso mismo, el control de constitucionalidad ejercido de forma directa por el TSJ se torna en el objeto de dicha acción. Cabe aclarar que la certidumbre que se procura procede, por una parte, incluso cuando la norma no se encontrara atrapada en ninguna zona de penumbra textual (en tanto sus previsiones fueran claras, precisas y terminantes), pero contextualmente el examen de compatibilidad constitucional resultara imprescindible. Ahora bien, la búsqueda de certeza también puede estar destinada a despejar las oscuridades textuales (vaguedades, ambigüedades o indeterminaciones) pero en tanto pudieran resultar inconstitucionales por la amenaza potencial a los derechos de una parte concreta. En este último caso, la interpretación constitucional desplegada por el TSJ, en forma preventiva y antes de que dichas oscuridades se proyecten sobre una relación concreta, cobra toda su relevancia.

En cambio, en la vía indirecta, la finalidad es llevar certeza a la relación jurídica ya concretizada y en desarrollo y, con ese cometido, los jueces se ven obligados a desplegar dicho examen de compatibilidad constitucional, pero de forma incidental o refleja; esto es, al servicio del objetivo principal: clarificar los contornos de esa relación en particular, litigiosa, ya trabada, o de los derechos en juego, afectados por el despliegue de la norma.

En definitiva, como lo ha precisado un sector de la doctrina, en la vía indirecta el objeto “*es hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, mientras que en la acción declarativa de inconstitucionalidad el objeto es directamente la pretensión de que una norma sea declarada inconstitucional*”^[4].

b. La exigencia de un caso concreto planteado por una parte interesada

Habiendo precisado qué distingue a la ADI del otro tipo de control de constitucionalidad posible, ahora nos encontramos en condiciones de avanzar con los requisitos que la CP exige para su admisibilidad formal: que la cuestión constitucional planteada en forma directa lo sea en contra de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas, que estatuyan sobre materia

regida por ella, en el marco de un caso concreto y por una parte interesada.

En relación a esto último, la entidad gremial actora procura justificar su legitimación activa para accionar con fundamento en el artículo 43 de la CN, como así también en la Ley de Asociaciones Sindicales (n.º 23551), norma bajo la cual fuera reconocida su personería gremial, y que expresamente declaran el derecho/deber de este tipo de asociaciones de representar los intereses colectivos e individuales de los trabajadores (sean activos o pasivos).

Especifica que agrupa en su seno a los trabajadores estatales que tengan relación de dependencia o presten servicios para cualquiera de los poderes del Estado nacional, provincial o municipal, entes autárquicos, entes públicos no estatales, empresas estatales, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas, sociedades estatales y con participación de capital estatal, servicios de cuentas especiales, y todo otro organismo centralizado o descentralizado en el orden nacional, provincial, municipal o mixto; y que también agrupa al personal jubilado, retirado o pensionado, que haya guardado relación de dependencia con los entes mencionados precedentemente.

Señala que la norma que se cuestiona por su irregularidad constitucional ofende en forma actual los intereses de los afiliados jubilados que esa organización representa, y de manera arbitraria, viene también a afectar peyorativamente intereses de los afiliados activos -futuros jubilados- del sistema provincial de jubilaciones y pensiones (art. 31 incs. *ay c* de la Ley n.º 23551).

Refiere que la Constitución Nacional (en adelante CN) en su artículo 43 ha conferido tal legitimación a las asociaciones que propendan a la defensa de derechos de incidencia colectiva y se detiene en el concepto de interés colectivo de los trabajadores, pues entiende que él explica y justifica la existencia y actuación de los sindicatos.

En relación a ello, corresponde decir que, en concreto, y más allá de la invocación de la norma constitucional, efectuada por la actora, la CSJN no ha avanzado aun en otorgarle legitimación colectiva a cualquier tipo de derecho subjetivo individual de contenido patrimonial, aun cuando sea una misma norma o circunstancia la que incida en numerosos casos análogos de contenido individual y patrimonial.

Por el contrario, en el considerando 12 del por todos conocido fallo recaído en la causa “Halabi”[5], la CSJN especificó que la tutela colectiva a los derechos individuales homogéneos solo abarca a “...*los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de los sujetos discriminados...*”. Vemos que nada dice sobre derechos de naturaleza previsional de contenido individual y patrimonial. Más aun, en la causa "Cámara de Comercio, Ind. y Prod. de Rcia. c/ A.F.I.P. s/ amparo", postuló que si bien, tras la reforma constitucional de 1994, nuestra Carta Magna ha ampliado el espectro de los sujetos legitimados para accionar por la vía del amparo, que tradicionalmente estaba limitada a aquellos que fueran titulares de un derecho subjetivo individual, esta amplitud no se ha dado para la defensa de cualquier derecho, sino sólo en relación a los mecanismos tendientes a proteger ciertos derechos de incidencia colectiva[6].

A la luz de la referida interpretación constitucional efectuada por el más alto tribunal de la República, solo resultan alcanzados, entonces, dentro de la categoría de derechos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos, aun con repercusión personal o patrimonial, aquellos que surjan de la problemática vinculada al ambiente, la competencia, los usuarios, consumidores y sujetos discriminados. Así las cosas, la materia previsional no ha sido incluida dentro de la nueva categoría de tutela de los intereses colectivos que postula el caso “Halabi”.

En autos no caben dudas que no se trata de resolver cuestiones exclusivamente de carácter colectivo, sino esencialmente de índole patrimonial de carácter individual de cada uno de los titulares de un beneficio previsional; ello más allá que sea la misma Ley n.º 10694 la que, hipotéticamente, produciría el perjuicio que invocan.

Esta cuestión se torna más compleja aún si, como advierte el Ministerio Público en su dictamen, se tiene presente que, no obstante el cuestionamiento de una misma normativa, no todas las situaciones subjetivas son iguales: hay quienes cobran un solo beneficio de jubilación o pensión, otros, suman dos de la misma Caja provincial; hay quienes perciben dos beneficios (uno de la Caja y el otro del ANSES u otro organismo previsional de orden federal). Asimismo, existen quienes perciben una jubilación o

pensión en la Caja y el otro en cajas profesionales locales; también hay quienes perciben el beneficio de la Caja y desempeñan cargos docentes. Otros, tienen jubilación o pensión provincial y perciben rentas por alquiler o arrendamiento de inmuebles. También están los jubilados o pensionados provinciales que ejercen la profesión activa.

En fin, todo ello pone en evidencia la cantidad de situaciones diferentes, que más allá de la legitimación pertinente, no es fácil la concentración con un único fundamento.

Hemos tenido ya oportunidad de sostener que cuando *“la pretensión de la actora tiene por objeto la protección de derechos previsionales de sustancia patrimonial, puramente individuales de sus representados aun cuando sean pluriindividuales”*, su ejercicio y solicitud de tutela administrativa y judicial *“corresponde en forma exclusiva a cada uno de los potenciales afectados”*[7]. En este pronunciamiento, que también fue ratificado en el conocido fallo *“Acosta”*[8], se sustentó que *“si bien es cierto que la ley sindical ha previsto también la actuación del sindicato en procesos de pura trascendencia individual articulando la posibilidad de representación del trabajador por aquél, tal representación debe ser instada expresamente por los afectados. Así concretamente lo establece el artículo 22 del Decreto 467/88 -reglamentario del art. 31 de la ley 23.551- que dispone que: ‘Para representar los intereses individuales de los trabajadores deberá acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela’, lo que no ha acontecido en autos”*.

En el ámbito de la Provincia de Córdoba los intereses colectivos se rigen específicamente por el AR N° 1499/A/2018 cuyo Anexo II establece las reglas mínimas para la registración y tramitación de los procesos colectivos. Su artículo 1, última parte, excluye expresamente a las pretensiones de contenido exclusivamente patrimonial.

Como lo ha expuesto la CSJN: *“Esta acción está destinada a obtener la protección de derechos divisibles, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados”*[9].

Lo expuesto hasta aquí conduciría razonablemente a declarar la inadmisibilidad formal de la acción interpuesta por falta de legitimación activa de la compareciente.

No obstante, los nuevos paradigmas del derecho constitucional y convencional que exigen garantizar la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica), y teniendo especialmente en miras la excepcional situación fáctica que se verifica con motivo de la pandemia que azota al país y al mundo y que ha llevado a las autoridades nacionales a ordenar un aislamiento social preventivo y obligatorio, que ha generado dificultades materiales para acceder individualmente a la Justicia como lo hubieran exigido las reglas clásicas del proceso, consideramos factible, de modo excepcional, reconocer la legitimación activa del sindicato actor, supeditada a la condición de que, una vez finalizada la cuarentena, y dentro de un plazo razonable que, estimamos, puede establecerse en tres meses, cada uno de los afiliados, interesados en continuar la acción, confieran mandato expreso a la asociación para que los represente individualmente, conforme lo exige el mencionado artículo 22 del Decreto n.º 467/1988, reglamentario del artículo 31 de la Ley n.º 23551.

Por su parte, en materia de caso concreto e impugnabilidad objetiva por vía de esta acción, resulta de interés recordar las manifestaciones vertidas en el seno de la Convención Provincial Constituyente del año mil novecientos ochenta y siete. Con motivo del análisis y consideración de la ADI, allí se sostuvo que *“El inciso ‘a’, en consideración estatuye la acción declarativa de inconstitucionalidad de todas las normas provinciales o municipales que se opongan a esta constitución (...) No hay duda de que la supremacía constitucional debe estar garantizada mediante sistemas de control dirigidos a asegurar que la Constitución prevalezca sobre las normas o actos normativos inferiores...”*^[10].

Sobre el tema se ha dicho que el objeto de control por vía de la acción autónoma de inconstitucionalidad sólo pueden ser normas de carácter impersonales y abstractas emergentes de las distintas esferas del gobierno provincial o de las autonomías municipales. De manera que lo que inviste a un acto de autoridad suficiente para ser cuestionado mediante la vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad, entre otras cosas, es que su contenido estatuya sobre materia regida por la CP, que regule una conducta en forma impersonal, general y abstracta, y que tal regulación se postule como lesiva del ordenamiento constitucional^[11]. Precisamente, por ello, el TSJ ha destacado recientemente que toda ADI persigue una suerte de *“juicio a la validez de la norma”* cuestionada en sí

misma, en virtud del cual *“se aborda la cuestión de la regularidad constitucional de una disposición en forma directa, en toda su pureza y autonomía (con independencia de las particularidades que su aplicación podría generar en una relación individualizada)”*^[12]. Por eso mismo, el caso planteado por una parte interesada en que se despeje la amenaza que la disposición proyecta presuntamente sobre sus intereses o derechos se transforma en *“una suerte de ‘caso testigo’”*^[13] y en la oportunidad para que el TSJ lleve adelante ese test de constitucionalidad, en forma preventiva, antes de que la norma objetada pueda propagar sus efectos en otras situaciones jurídicas similares. Esto es lo que explica, asimismo, *“la potencialidad colectiva que encierra”*^[14] toda ADI, en tanto el objeto de escrutinio son normas generales y abstractas, *“con independencia de cualquier circunstancia o contingencia que pudiera suscitarse en el momento de subsumir las previsiones de las normas impugnadas en las relaciones específicas”*^[15].

En el contexto referenciado, se advierte que la norma cuyo control se pretende en estos autos constituye materia habilitada para ser revisada por la vía intentada, toda vez que lo cuestionado es lo dispuesto por una ley provincial con carácter impersonal, general y abstracto.

Por su parte, y a la luz de las consideraciones vertidas precedentemente, el caso concreto se configura en autos por cuanto media un interés suficiente para proponer la pretensión declarativa, mediante la cual la accionante procura superar la situación de falta de certeza en cuanto a una probable lesión futura que se materializaría si los haberes de sus afiliados pasivos haberes fueran liquidados de acuerdo con las previsiones dispuestas por la ley cuestionada.

Dicho interés se concreta, precisamente, frente a la posibilidad de sufrir un daño, que podría derivarse de la efectiva aplicación en sus haberes de los reajustes dispuestos por la modificación introducida por la Ley n.º 10694 en su similar n.º 8024 (TO por el Decreto n.º 40/2009; hoy, Ley n.º 8024 [TO por el Decreto n.º 407/2020]); dichas normas, al tiempo de promoción de la demanda, no habían sido aplicadas a los afiliados de la actora, lo que ratifica que el control de constitucionalidad requerido ha sido oportunamente instado, en forma preventiva.

En efecto, la actora cuenta entre sus afiliados a titulares de beneficios previsionales acordados por la

Caja, y el contenido de la legislación cuestionada en su regularidad constitucional crea, respecto a estos, un estado de hecho actual de incertidumbre sobre la posibilidad de ver afectada la liquidación de sus haberes, en cuyo mérito, la declaración judicial resulta un medio necesario para evitar ese daño. En esa situación, la intervención de este Tribunal se presenta, en este estadio del proceso, como justificada para alcanzar la finalidad enunciada; esto es, producir un estado de certeza jurídica en aquellos conflictos de naturaleza constitucional.

Ahora bien, cabe precisar que lo que ha de constituir objeto de indagación constitucional en la presente causa son estrictamente las disposiciones de la normativa previsional, en su redacción, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley n.º 10694, sin que la admisión formal de esta acción habilite el cuestionamiento de normas dictadas con anterioridad, vigentes y aplicadas por el ente previsional local y que, a la sazón, ya han sido objeto de escrutinio constitucional por este Tribunal. En concreto, y no obstante lo propugnado por la actora en su escrito de demanda, el objeto de la presente acción no podrá extenderse al análisis de normas anteriores que, en su oportunidad, han introducido reformas en el régimen previsional local; v.gr.: la Ley n.º 10333.

Es que este Tribunal ya se ha expedido respecto de ella. Y, aun si así no fuera, la reiterada aplicación de sus disposiciones en la determinación de los haberes previsionales de los beneficiarios de la Caja torna irrevisable por esta vía, desde que, frente a la consumación del daño que eventualmente aquella hubiera podido ocasionar, la ADI resulta irremediabilmente inadmisibile^[16]. En efecto, si el TSJ pudiera desplegar dicho análisis, en todo momento, todas las cláusulas previsionales estarían potencialmente sometidas a un control directo en forma permanente. Esto, *“además de ordinarizar la competencia originaria de este Alto Cuerpo, que dejaría de ser excepcional, generaría una gran zozobra en el sistema jurídico cordobés: el entero entramado normativo -incluye a las previsiones de la más alta jerarquía constitucional- estaría sujeto a permanente examen”*^[17] por vía de una ADI.

En aquella oportunidad se examinó de modo exhaustivo la pretensión de los actores de que la determinación del haber previsional estuviera constituida por el cien por ciento (100 %) del haber líquido percibido por el trabajador activo, y se especificó que la ley previsional no garantiza ese

guarismo sino una proporción, que nunca podrá ser inferior al ochenta y dos por ciento (82 %) del sueldo líquido de quien se encuentra en actividad.

Por todo ello, estimamos, la ADI interpuesta por la actora resulta formalmente admisible en los términos expuestos, y así debe declararse.

II. TRÁMITE APLICABLE

Respecto al trámite aplicable, tratándose en la especie de una acción declarativa de inconstitucionalidad (art. 165, inc. 1.º, ap. a, de la CP), que participa del carácter de las acciones declarativas de certeza o meramente declarativas (arts. 413 y 418, inc. 3, CPCC), corresponde adoptar el procedimiento de juicio abreviado previsto por los artículos 507 y subsiguientes del CPCC.

III. MEDIDA CAUTELAR

III.1 La actora solicitó que como medida cautelar, mientras se sustancie la presente causa, sedeclare la inaplicabilidad de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 5 y 35 de la Ley n.º 10694 y, en consecuencia, se ordene a la Caja continuar aplicando el régimen previsional vigente de la Ley n.º 8024 (TO por el Decreto n.º 40/2009, con las modificaciones de Ley n.º 10333).

III.2 En relación con ello, cabe destacar que, en principio, la sola circunstancia de que se trate de una ADI no excluye la procedencia de este tipo de medidas, que solo pueden disponerse en supuestos excepcionalísimos en tanto se den los demás requisitos necesarios para su admisión: a) verosimilitud del derecho invocado; b) peligro en la demora; c) que la cautelar no pudiere obtenerse por otro medio precautorio; y d) contracautela (arts. 483 y cc., CPCC).

El peligro en la demora, entendido como “*perjuicio inminente, irreparable urgencia o circunstancias graves aunque sea como posibilidad*”^[18], es el que impone “*una apreciación atenta, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se quieren evitar, pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado en una sentencia posterior*”^[19].

En el caso, la actora, bajo la invocación de que se lesionan y afectan los derechos y garantías de jerarquía constitucional de sus afiliados, ha solicitado la medida cautelar de no innovar. Así, requirió que, en forma preventiva, se suspenda la aplicación de las nuevas disposiciones que se incorporan al

régimen previsional local.

III.3 La verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora están íntimamente vinculados. A mayor verosimilitud del derecho puede ser menos rigurosa la acreditación de la gravedad e inminencia del daño. A la inversa, cuando el daño es gravísimo o irreparable el análisis de la verosimilitud del derecho puede ser más atenuado^[20]. Empero, se ha sustentado que la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) es la verdadera causa de la protección cautelar, y que la irreparabilidad de los perjuicios o la frustración de la sentencia es una condición previa^[21].

La procedencia de este tipo de medidas debe analizarse con criterio restrictivo y con mucha prudencia, pues su objeto roza el ámbito de lo cognoscitivo sometido a decisión en el proceso principal.

Al tratarse de una cautelar que busca suspender la eficacia de una ley, los requisitos de su procedencia deben ser lo suficientemente sólidos para conmover una normativa emitida por el legislador en la cual se encuentran comprometidos el interés público, la presunción de legitimidad y la división de poderes^[22]. Ha señalado la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal de la Capital que cuando *“se cuestiona la validez de una norma legal, la presunción de legitimidad es más fuerte que la otorgada por el art. 12 de la ley 19.549 al acto administrativo, por lo que la apreciación de los recaudos que hacen viable la suspensión cautelar de sus efectos requiere una especial prudencia (...) De este modo, la procedencia de una medida cautelar como la requerida es de interpretación restrictiva, cuando la verosimilitud del derecho está fundada solo en la pretendida inconstitucionalidad de la norma, que en principio no puede tenérsela por acreditada en virtud de la referida presunción de validez”*^[23].

No obstante, cuando la verosimilitud del derecho surge notoria, palmaria y manifiesta, y el daño es muy grave o de difícil reparación, es indudable que compete a la Justicia garantizar los derechos fundamentales en juego proveyendo a la cautelar, en un ponderado análisis de los aspectos señalados en el punto precedente, junto con el principio de proporcionalidad y sus subprincipios de idoneidad y necesidad.

No caben dudas que las medidas cautelares constituyen un componente necesario del derecho a la

tutela judicial efectiva, consolidado por las normas constitucionales y convencionales^[24].

III.4 En el derecho europeo, existen dos posiciones para analizar la verosimilitud del derecho. De una parte, una concepción negativa, por la cual la pretensión no debe presentarse, en el primer examen, desprovista de razonables fundamentos, y, de otra parte, una concepción positiva, donde el tribunal analiza sumariamente las probabilidades de prosperar la pretensión principal^[25]. En este sentido, expresa García de Enterría^[26] que la protección cautelar no debe ser otorgada si a la pretensión del demandante le falta la apariencia de buen derecho o, desde otra perspectiva, si la posición de la Administración aparece, en principio, como fundada.

La CSJN ha señalado que las medidas cautelares *“no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no se excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”*^[27]. También ha señalado que, en los juicios contra el Estado, la verosimilitud del derecho de quienes ameritan tan excepcional amparo protectorio exige una severa apreciación de las circunstancias del caso y una actuación de suma prudencia, pues ella debe sortear la presunción de validez del accionar estatal y el interés público comprometido^[28].

III.5 Como expresan los juristas italianos Delpino y Del Giudice^[29], en la tutela cautelar administrativa aparecen dos exigencias contrapuestas. Por un lado, la del recurrente que pretende evitar que se ejecute una posible ilegitimidad, y por el otro, la de la Administración, preocupada por la ejecución de las medidas establecidas en función del interés público comprometido. En este marco, el juez no se limita a un control sumario sobre la mera legitimidad extrínseca de la actividad estatal cuestionada, sino que implícitamente se introduce en la administración activa efectuando una valoración de los intereses sustanciales en conflicto, a fin de adoptar una decisión conservatoria anticipada y provisional, hasta tanto se resuelva definitivamente la controversia.

De allí que la función judicial, con mayor razón en ejercicio de competencia constitucional, tiene la alta responsabilidad de ponderar, en un adecuado equilibrio y armonía, el interés público

conjuntamente con los derechos fundamentales de los ciudadanos, su dignidad vital y circunstancial. En este marco, los derechos previsionales deben ser cuidadosamente analizados atento su noble finalidad tuitiva de salvaguardar una vida plena y saludable de aquellos que, en actividad, han prestado servicios a la comunidad, cumpliendo con todos los requisitos para acceder al beneficio previsional.

III.6 Siguiendo estas premisas, con el efecto de preservar el derecho de los justiciables y tranquilizar su espíritu, dentro de ciertos límites, en atención a su preocupación y agravio cuando afirma que *“las modificaciones introducidas por los artículos 35 y 5 de la Ley n.º 10694 a los artículos 58 y 6 de la Ley n.º 8024 (TO por el Decreto n.º 40/2009) importa un fenomenal recorte que afecta derechos adquiridos, que es regresivo, que atenta contra la propiedad, y también implica una vulneración en algunos casos a los derechos a trabajar y enseñar”*, es dable precisar lo siguiente:

1. Respecto a la incertidumbre ante la posible afectación del *núcleo duro* avalado reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Superior, esto es, el derecho a percibir el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil del sueldo líquido o neto del activo, no corresponde admitir disminución alguna, en caso de percibir la persona jubilada o pensionada, un solo beneficio previsional. Ningún otro descuento puede realizarse en estos casos.

Así por ejemplo, si el sueldo bruto del activo es de cien mil Pesos (\$ 100.000) con el aporte personal del dieciocho por ciento (18 %) que se le descuenta en forma obligatoria, el sueldo líquido o neto de un trabajador activo, que lleva a su casa mensualmente, y con el cual vive, es de ochenta y dos mil Pesos (\$ 82.000). Al jubilado, en el marco de las modificaciones introducidas por la Ley n.º 10694 que tanto le preocupa a la actora, le corresponde percibir el ochenta y dos por ciento (82 %) del líquido (núcleo duro), concretamente la suma de sesenta y siete mil doscientos cuarenta Pesos (\$ 67.240). Es decir, aproximadamente catorce mil ochocientos Pesos (\$ 14.800) menos de quien se encuentra en actividad en su mismo cargo y función.

El haber jubilatorio con las modificaciones de la anterior Ley n.º 10333, implicaba, en general, el ochenta y nueve por ciento (89 %) del sueldo líquido o neto del activo, lo que en el ejemplo referido significaba que el jubilado percibiera la suma de setenta y dos mil novecientos ochenta Pesos

(\$ 72.980). Con las reformas de la nueva ley percibirá un siete coma ochenta y siete por ciento (7,87 %) menos respecto de la normativa anterior (concretamente, ello equivale mensualmente a la suma de cinco mil setecientos cuarenta Pesos [\$ 5.740] menos). Siguiendo con el citado ejemplo, implica que si el jubilado cobraba con anterioridad a la nueva ley la suma de setenta y dos mil novecientos ochenta Pesos (\$ 72.980), con la nueva ley pasará a percibir la suma de sesenta y siete mil doscientos cuarenta Pesos (\$ 67.240). Esto último implica el verdadero ochenta y dos por ciento (82 %) del sueldo líquido o neto del trabajador activo.

Como se puede apreciar, de ninguna manera se producirá una disminución fenomenal, sino que en los casos de un solo beneficio previsional, el descuento podrá llegar al siete coma ochenta y siete por ciento (7,87 %) con relación a lo que percibía con anterioridad a la nueva ley.

Queda claro, entonces, que en todos los supuestos de un solo beneficio, todo jubilado tiene asegurado el cobro del ochenta y dos por ciento (82 %) del sueldo líquido o neto del activo, sin que corresponda descuento alguno. Téngase presente, que en más de un noventa por ciento (90 %) de los casos, los jubilados perciben solamente un beneficio previsional.

2.La nueva metodología para determinar el haber inicial, establecida mediante la reforma introducida por el artículo 29 de la Ley n.º 10694 a la primera parte del artículo 46 de la Ley n.º 8024 (Texto según Ley n.º 10333), y que computa los últimos diez (10) años de aportes (120 últimas remuneraciones) en lugar de los últimos cuatro (4) años -u otro incluso menor- previsto en regímenes anteriores, no debe aplicarse a quienes ya tienen otorgado el beneficio, o estaban en condiciones de obtenerlo, al momento de entrada en vigencia de la nueva ley. De lo contrario, se pondría en riesgo la esencialidad de sus derechos irrevocablemente adquiridos. Es por esta razón que se debe preservar el menor lapso vigente a la época en que los beneficiarios obtuvieron su jubilación o pensión. Lo mismo sucede con el porcentaje de la pensión en el orden del setenta y cinco por ciento (75 %) que no puede ser sustituido por el nuevo porcentaje del setenta por ciento (70 %) para quienes ya tienen otorgado el beneficio, o estaban en condiciones de obtenerlo, al momento de la vigencia de la nueva ley.

Análoga situación ocurre con la nueva forma de determinar los haberes por invalidez y el beneficio

por edad avanzada, cuyas reformas no alcanzan a los beneficios ya otorgados, o que estaban en condiciones de ser otorgados, en la oportunidad de entrar en vigor la novel normativa.

3.No corresponde, sin embargo, en ningún caso, el descuento adicional del diez por ciento (10 %) por superar (en su momento o actualmente) el sueldo del Gobernador a que hace referencia el artículo 53 de la Ley n.º 8024 (TO por el Decreto n.º 40/2009), conforme a la modificación introducida por el artículo 33 de la Ley n.º 10694(hoy, Ley n.º 8024 [TO por el Decreto n.º 407/2020]), por cuanto, en principio, deviene en inaplicable, puesto que debe entenderse que ya está englobado dentro del dieciocho por ciento (18 %) de descuento para llegar al ochenta y dos por ciento (82 %) del líquido o neto del activo.

4.Respecto de los componentes no remunerativos del sueldo, cabe recordar que este Tribunal en el caso “Bossio” ya referido, entre otros numerosos pronunciamientos, sostuvo que las remuneraciones no sujetas a aportes o no contributivas, pueden ser útiles medidas de política remuneratoria siempre y cuando no avasallen o menoscaben el núcleo duro del ochenta y dos por ciento (82 %) móvil del sueldo líquido o neto del activo. Es decir, que al abonarse jubilaciones por encima de esta proporción, había margen para los conceptos no contributivos.

Consecuentemente, si con la aplicación de la nueva ley el objetivo es abonar el referido núcleo duro, es indudable que la viabilidad de los componentes no remunerativos se reduce, salvo que sean inherentes a la prestación efectiva del servicio de quien se encuentra en plena actividad laboral, como *a priori* surge de una genérica lectura del artículo 9 de la Ley n.º 8024 (TO por el Decreto n.º 40/2009), conforme a la modificación introducida por el artículo 8 de la Ley n.º 10694(hoy, Ley n.º 8024 [TO por el Decreto n.º 407/2020]). Su uso debe ser prudente, razonable y motivado. De lo contrario, de no respetarse dichos requisitos, podría llegar a distorsionar o alterar la proporcionalidad entre los salarios de los activos y las prestaciones de los pasivos.

No obstante, debe quedar en claro que los cambios susceptibles de producirse en el futuro con motivo de la nueva ley, no pueden en este aspecto, afectar la modalidad retributiva entonces vigente al momento de acordarse el beneficio previsional pertinente.

Se disipa, entonces, otra de las preocupaciones esgrimidas por la parte actora respecto de la aplicación de la normativa cuestionada en este punto, hasta tanto se resuelva el fondo del asunto con el profundo análisis que requiere la problemática tratada.

5. Con relación a quienes perciben un doble beneficio previsional, corresponde -únicamente en algunos casos- el descuento de hasta el veinte por ciento (20 %) por razones de solidaridad (art. 35, Ley n.º 10694) sólo respecto de uno solo de los beneficios, en la medida que la sumatoria de ambos supere el equivalente a seis haberes jubilatorios mínimos (hoy, \$102.000). Recuérdese que se trata de una única persona que por diversas circunstancias acumula un doble beneficio previsional. Veamos cuales son los supuestos que ya han merecido respuesta del TSJ en casos concretos planteados individualmente.

a) Aquellos que tienen un doble beneficio de la Caja (jubilación y pensión provincial). Con relación al derecho a percibir el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil del sueldo líquido o neto del trabajador activo, no corresponde disminución alguna respecto al beneficio de jubilación obtenido con su trabajo y esfuerzo personal. Cabe destacar, por la importancia que reviste, que ello ha sido expresamente contemplado en el artículo 58, inciso 6 de la reglamentación de la ley cuestionada (Decreto N.º 408, del 9/6/2020, publicado en el Boletín Oficial con fecha 19/6/2020). En tal supuesto, el núcleo duro permanece imperturbable, protegiéndose su rango legal y constitucional.

No ocurre lo mismo, con relación a la pensión, beneficio previsional derivado y secundario, por el cual no hubo una prestación laboral directa, y la obtuvieron por haber compartido parte de la vida con las personas que trabajaron en forma efectiva, verdaderos titulares de los derechos. Tales circunstancias, que no pueden soslayarse al momento de ponderar el interés público comprometido y el interés particular alegado por quienes acumulan un doble beneficio previsional que abona la Caja, justifican que de manera provisional y hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión, se admita el descuento de hasta el veinte por ciento (20 %) en concepto de aporte solidario establecido por el artículo 58 de la Ley n.º 8024 (TO por el Decreto n.º 40/2009), conforme a la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley n.º 10694 (hoy, Ley n.º 8024 [TO por el Decreto n.º 407/2020]), y

específicamente por el artículo 58, inciso 6 de su reglamentación (Decreto n.º 408/2020).

Lo expuesto implica que deberán percibir el ochenta y dos por ciento (82 %) del sueldo líquido o neto del activo, con la deducción de hasta el veinte por ciento (20 %) sólo sobre la pensión, por razones de solidaridad y por percibir una única persona, un doble beneficio.

b) Para quienes tienen un beneficio de jubilación acordado por la Caja y pensión otorgada por ANSES u otra entidad previsional adherida al sistema de reciprocidad jubilatorio.

Si bien no correspondería admitir disminución alguna del ochenta y dos por ciento (82 %) del sueldo líquido o neto del trabajador activo con relación al beneficio de jubilación obtenido con su trabajo y esfuerzo personal, sin embargo, al no poder efectuarse el descuento del aporte solidario de hasta el veinte por ciento (20 %) establecido en el artículo 58 de la Ley n.º 8024 (TO por el Decreto n.º 40/2009), conforme a la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley n.º 10694 (hoy, Ley n.º 8024 [TO por el Decreto n.º 407/2020]), sobre el beneficio derivado o accesorio, por pertenecer a otra jurisdicción, es tolerable, en principio, que se lo aplique sobre el haber liquidado por la Caja, en las proporciones establecidas por la reglamentación del artículo 58 (art. 58, incs. 1 a 5, del Decreto n.º 408/2020). Esto es, en caso de que los ingresos percibidos fuera del régimen de la Caja representen menos del cinco por ciento (5 %) del haber previsional liquidado por la Caja, no corresponderá aplicar el aporte solidario; en el supuesto que aquellos representen entre el cinco por ciento (5 %) y diez por ciento (10 %) del haber previsional liquidado por la Caja, el aporte solidario será del cinco por ciento (5 %); cuando impliquen más del diez por ciento (10 %) y hasta el quince por ciento (15 %) de aquel, será del diez por ciento (10 %); en el caso que signifiquen más del quince por ciento (15 %) y hasta el veinte por ciento (20 %), el aporte será del quince por ciento (15 %); y solo en el supuesto que representen más del veinte por ciento (20 %), el aporte solidario será del veinte por ciento (20 %). De todos modos el núcleo duro se preserva al percibir, un único beneficiario, un doble beneficio.

c) Para quienes tienen una pensión acordada por la Caja y una jubilación otorgada por ANSES u otra entidad previsional adherida al sistema de reciprocidad jubilatorio. Si bien no correspondería disminución por debajo del porcentual que constituye el núcleo duro (75 %), sin embargo, tratándose

de un beneficio derivado o accesorio por el cual no existió prestación laboral efectiva del actual beneficiario, es tolerable cautelarmente, que el descuento del aporte solidario de hasta el veinte por ciento (20 %) establecido en el artículo 58 de la Ley n.º 8024 (TO por el Decreto n.º 40/2009), conforme a la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley n.º 10694(hoy, Ley n.º 8024 [TO por el Decreto n.º 407/2020]), se aplique sobre el haber liquidado por la Caja, en las proporciones establecidas por la reglamentación del artículo 58 (art. 58, incs. 1 a 5, del Decreto n.º 408/2020). De todos modos el núcleo duro se preserva al percibir, un único beneficiario, un doble beneficio.

En ambos casos (5.b y 5.c), implica que deberán percibir el ochenta y dos por ciento (82 %) del líquido o neto del activo o el porcentaje pertinente en caso de pensión, con la deducción de hasta el veinte por ciento (20 %) solo del haber provincial (nada del nacional), por razones de solidaridad y por ser una sola persona que percibe un doble beneficio.

En los supuesto descritos en 5.a,5.b y 5.c,la verosimilitud del derecho -en los términos planteados por las accionantes- no surge en forma palmaria y evidente, por cuanto es una temática de suma complejidad cuya resolución debe hacerse con el fondo de la cuestión, atento la situación especial de los beneficiarios al acumular dos beneficios por una sola persona.

A ello se suma la gravísima situación económico financiera que atraviesan los sistemas previsionales en general y la Provincia, en un contexto globalizado de pandemia que afecta al país y al mundo.

En su momento, deberá ponderarse, interpretando la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, cómo y con qué intensidad se articula el principio de solidaridad, en función de los derechos adquiridos.

Por lo demás, para que exista el descuento de hasta el veinte por ciento (20 %), la suma total de ambos beneficios debe superar más de seis (6) haberes mínimos (hoy, \$ 102.000), razón por la cual el descuento referido sólo sobre uno de los beneficios, en principio, no es susceptible de alterar el derecho alimentario y, por ende, excluye el peligro en la demora. En consecuencia, y atento la mencionada situación de grave crisis,hasta tanto se sustancie y haya sentencia en la presente controversia, provisoriamente deberá ceder por razones de solidaridad.

d) Para quienes tienen una jubilación o pensión provincial y perciben otro beneficio en una caja profesional. No corresponde descuento alguno atento lo normado expresamente por el artículo 58, inciso 8, del relevante Decreto reglamentario n.º 408 publicado el 19 de junio de 2020, que en general atenúa en ciertos aspectos los efectos de la ley, y en este caso, excluye del descuento de hasta el veinte por ciento (20 %) a quienes acumulen un beneficio acordado por las cajas profesionales. En consecuencia, en este caso, el núcleo duro y por ende el derecho a percibir el porcentaje pertinente del líquido del trabajador activo (82 % en caso de jubilación y 75 % en el de pensión) queda absolutamente preservado, aun en los casos en que se perciba otro ingreso o beneficio previsional.

e) Aquellos que conjuntamente con el beneficio de la Caja perciban renta por alquiler o arrendamiento de inmuebles. No corresponde el descuento del aporte solidario referido, atento lo normado expresamente por el artículo 58, inciso 9, del Decreto n.º 408 que excluye del descuento de hasta el veinte por ciento (20 %) a quienes se encuentren inscriptos como cuentapropistas por locación de inmuebles o arrendamiento de campos.

f) Con relación a quienes tienen un beneficio de la Caja y actividad docente. La circunstancia de ejercer este tipo de función, no está alcanzada por el descuento de hasta el veinte por ciento (20 %) referido en concepto de aporte solidario, en virtud de la expresa exclusión dispuesta por el artículo 57 del Decreto n.º 408/2020. Razón por la cual le queda garantizado el derecho a percibir el ochenta y dos por ciento (82 %) o setenta y cinco por ciento (75 %) del sueldo líquido o neto del trabajador activo, sin descuento alguno.

6. La movilidad de las prestaciones deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley n.º 8024 (texto según Ley n.º 10333), conforme a la modificación introducida por el artículo 32 de la Ley n.º 10694 (hoy, Ley n.º 8024 [TO por el Decreto n.º 407/2020]) hasta que se dicte la resolución de fondo. Ello atento a la complejidad de esta temática, las circunstancias económicas y operativas descriptas en la exposición de motivos de la nueva ley y el interés público en juego.

III7. Es necesario subrayar, una vez más, que las consideraciones vertidas precedentemente tienen el propósito esencial de tranquilizar, y de clarificar provisionalmente la interpretación de la ley y su

reglamentación, con lo que se pretende tutelar razonablemente y en principio, los importantes derechos de las personas mayores, la viabilidad del sistema previsional y el interés público en juego, en un momento crítico que afecta a toda la humanidad.

Seguramente existen otras alternativas más simples, pero potencialmente disvaliosas desde una perspectiva autonómica y federal, como desprenderse de la Caja y transferir el sistema previsional al ámbito nacional, sin reparar en quienes han dedicado su vida laboral activa a la función pública provincial en beneficio del interés general. Sin embargo, no ha sido ese el camino escogido, lo cual nos impone como sociedad, evaluar y sopesar los márgenes de tolerancia que exige mantener el régimen previsional dentro de la órbita provincial, en procura del mejor reaseguro del núcleo duro previsional (82 % móvil del sueldo líquido o neto del trabajador activo) frente a otros escenarios poco auspiciosos. Todo ello, proceso judicial mediante, a los fines de verificar el respeto de los estándares de razonabilidad y juridicidad prescriptos por el legislador y el constituyente, a través del dictado de la sentencia de fondo en el presente juicio.

III.8 Por último, cabe recordar que lo reflexionado precedentemente en modo alguno implica un adelanto de opinión respecto de lo que en su momento será materia de resolución de fondo, mediante un profundo análisis respecto a si la norma legal y su reglamentación, se ajustan a la Constitución y a los Tratados Internacionales, a sus principios y valores.

Por los motivos y argumentos expuestos, y habiéndose expedido la Fiscalía General de la Provincia,

SE RESUELVE:

I. Admitir formalmente la acción declarativa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) Comisión Directiva de la Provincia de Córdoba, por medio de la cual ha solicitado que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 5 y 35 de la Ley n.º 10694, condicionada a que, una vez finalizada el aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por las autoridades nacionales, y dentro del plazo de tres meses, cada uno de los afiliados, interesados en continuar la acción, confiera mandato expreso a la asociación para que lo represente individualmente, conforme lo exige el mencionado artículo 22 del Decreto n.º 467/1988,

reglamentario del artículo 31 de la Ley n.º 23551.

II. Oportunamente, dar trámite a la presente acción en los términos de los artículos 507 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial. En su mérito, cítese y emplácese a las demandadas Provincia de Córdoba y Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia, para que, en el plazo de seis días, por su orden, comparezcan a estar a derecho, contesten la demanda, ofrezcan la prueba de que hayan de valerse y, en su caso, opongan excepciones o deduzcan reconvencción, bajo apercibimiento.

III. No hacer lugar a la medida cautelar solicitada en los términos propuestos por la parte actora.

IV. Disponer que se tengan presentes las pautas interpretativas efectuadas en los considerandos de este pronunciamiento.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Firmado: Sra. Presidente Dra. María Marta CÁCERES de BOLLATI, Sres. Vocales Doctores Domingo Juan SESIN, Aída Lucia Teresa TARDITTI, Luis Enrique RUBIO, María de las Mercedes BLANC GERZICICH de ARABEL, Sebastián Cruz LOPEZ PEÑA y Luis Eugenio ANGULO MARTIN

[1]TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, A. n.º 48 (6/9/2006).

[2] Cfr. Toricelli, Maximiliano; *El sistema de control constitucional argentino*, LexisNexis, Bs. As., 2002, p. 235.

[3] Toricelli, Maximiliano; *El sistema de control constitucional argentino*, ob. cit., p. 245.

[4] Bianchi, Alberto B.; *Control de constitucionalidad*, 2.ª ed. actualizada, reestructurada y aumentada, Abaco, Bs. As., 2002, t.1, p. 403.

- [5] CSJN, Fallos 332:111.
- [6] CSJN, Fallo de fecha 26/8/2003 en la causa C. 1592. XXXVI.
- [7]TSJ en pleno, Sala Electoral y de Competencia Originaria, A. n.º 19 “UEPC” (14/4/2010).
- [8]TSJ en pleno, Sala Electoral y de Competencia Originaria, A. n.º 101 (6/11/18).
- [9]CSJN, Fallos 332:111.
- [10] Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba, año 1987, t. I, pp. 867 y 870.
- [11] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, A. n.º 2, “Barrutia” (12/2/2001).
- [12] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, A. n.º 44, “Quinteros” (24/6/2019).
- [13] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, A. n.º 44, “Quinteros” (24/6/2019).
- [14] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, A. n.º 113, “Cámara de Industriales Metalúrgicos y de Componentes de Córdoba” (3/12/2018).
- [15] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, A. n.º 113, “Cámara de Industriales Metalúrgicos y de Componentes de Córdoba” (3/12/2018).
- [16] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Contencioso Administrativa, A. I. n.º 536, “Manavella” (12/12/1996).
- [17] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, A. n.º 44, “Quinteros” (24/6/2019).
- [18] Vénica, Oscar Hugo; *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Ley n.º 8465, Comentado, Anotado y Concordancia y Jurisprudencia*, Lerner, Córdoba, 2001, t. IV, p. 318.
- [19] Vénica, Oscar Hugo; ob. cit., p. 318, en especial nota n.º 58 con cita de DeLazzari, pp. 30 y 31; CNCiv., LL 1992-E, 592, caso 8396.
- [20] Gallegos Fedriani, Pablo O.; *Las medidas cautelares contra la administración pública*, Ábaco, Bs. As., 2002, pp. 64 y ss.
- [21] Garcia de Enterria, Eduardo; *La batalla de las medidas cautelares*, Civitas, Madrid, 1995, p. 136.
- [22] En el mismo sentido, Debbasch, Charles y Ricci, Jean Claude; *Contentieux administratif*, Dalloz, Paris, 1990, pp. 501 y ss.
- [23] CNCAFED, Sala III, “Gente Sana Asoc. Civil” (10/5/2011), también en “Implantes Fico SRL v. EN” (8/5/2009), entre otros.

[24] Cfr. Gozáini, Osvaldo; “Medidas cautelares contra el Estado”, LL 2013-C, 762.

[25] Cfr. Bacigalupo, Mariano; *La nueva tutela cautelar en el contencioso administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 1999, pp. 67 y ss.

[26] Cfr. García de Enterría, Eduardo; *La batalla de las medidas cautelares*, ob. cit., p. 136.

[27] CSJN, Fallos 315:2956, 306:2060, entre otros.

[28] Cfr. CSJN, causa “Astilleros Alianza vs. Nación Argentina”, Fallos 314:1202, entre otros. Ver también Padrós, Ramiro Simón; *La tutela cautelar en la jurisdicción contencioso administrativa*, Lexis Nexis, Bs. As., 2004.

[29] Cfr. Delpino, Luigi y Del Giudice, Federico; *Manuale di Diritto Amministrativo*, Simone, Napoli, 2018, pp. 760 y ss.

Texto Firmado digitalmente por:

CACERES Maria Marta

Fecha: 2020.09.04

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

Fecha: 2020.09.04

PALMA Maria Fernanda

Fecha: 2020.09.04